



EJECUTIVA REGIONAL N° 187 -2019-GRLL/GQB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 28 ENE 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04613247-2018, que contiene el pedido para autorizar a la Procuraduría Pública Regional el inicio de acciones legales correspondientes contra doña OLINDA ANGELA PALMA ALFARO y don SEGUNDO NATIVIDAD ALCÁNTARA AGUILAR, por haber incurrido presuntamente en un ilícito penal como responsables de mantenimiento de sus respectivas instituciones educativas, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°2430-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 14 de agosto de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad solicitar se autorice a la Procuraduría Pública Regional inicie las acciones legales correspondientes, contra doña OLINDA ANGELA PALMA ALFARO y don SEGUNDO NATIVIDAD ALCÁNTARA AGUILAR, por haber incurrido presuntamente en un ilícito penal como responsables de mantenimiento de sus respectivas instituciones educativas;

Que, mediante Oficio N°2430-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 14 de agosto de 2018, inserto en el Oficio N° 24-2018-GRLL-GRSE-UGEL N° 02.L.E./D de fecha 02 de agosto de 2018, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el Informe N°335-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N°02 – L.E/AJ, mediante el cual, la Abog. Madelane Guanilo Delgado, Jefe de Asesoría Jurídica de la UGEL N°02- La Esperanza, informa que con R.D. N° 2516-2017-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 02 L.E. de fecha 04.09-2017, se instaura proceso administrativo disciplinario a la señora OLINDA ANGELA PALMA ALFARO, ex responsable de Mantenimiento del CETPRO "Manuel Arévalo" de La Esperanza del periodo 2014-I; al señor SEGUNDO NATIVIDAD ALCÁNTARA AGUILAR, ex responsable de Mantenimiento de la I.E. N° 251 de Florencia de Mora del periodo 2014-I y II; por no haber presentado la declaración de gastos del periodo 2014 a través del Programa Wasichay, estando en situación de omisas e incumpliendo lo dispuesto en el sub. Literal c.3 del literal c del numeral 6.1.2 de la Etapa de Ejecución de la R.M. N° 593-2014-MINEDU, incurriendo presuntamente en la falta administrativa tipificada en el inciso a) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

Que, de acuerdo a la normatividad vigente, los hechos realizados por doña OLINDA ANGELA PALMA ALFARO y don SEGUNDO NATIVIDAD ALCÁNTARA AGUILAR, presuntamente configurarían el ilícito penal tipificado en el artículo 190° del Código Penal Peruano, el cual señala, "Apropiación ilícita común.- El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble o suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Que, el Decreto Legislativo N° 1068 – Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, estipula en el Artículo 16°, que los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, a dicho Decreto Legislativo, a la Ley Orgánica y su Reglamento, manteniendo niveles de coordinación con el ente rector;

Que, la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el segundo párrafo del artículo 78°, establece que el Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil. Asimismo, establece que para el inicio de las acciones



judiciales destinadas a defender los intereses de las regiones, el Procurador Público Regional deberá contar con la respectiva autorización, mediante Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

Que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, es necesario la expedición de la resolución que autorice a la Procuraduría Pública Regional, el inicio de las acciones judiciales pertinentes; en salvaguarda de los intereses de la Región.

Estando al Acta de Gerentes Regionales N°0000-2019-AGR-GRLL, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Informe Legal N° 00032-2019-GRLL-GGR-GRAJ/SBPZ, y, contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

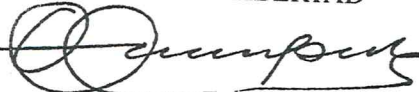
ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR, a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad iniciar las acciones legales correspondientes, contra doña OLINDA ANGELA PALMA ALFARO y don SEGUNDO NATIVIDAD ALCÁNTARA AGUILAR, por haber incurrido presuntamente en un ilícito penal como responsables de mantenimiento de sus respectivas instituciones educativas, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, los actuados a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, para los fines a que se contrae la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD



Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

